República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00007-00

En razón a las solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. Se niega la intervención litisconsorcial que hace Benjamín y Luis Antonio Tovar Maldonado[1] con el fin de coadyuvar las pretensiones de la demanda por no reunir los requisitos de los artículos 61 y 62 del Código General, dado que son sucesores procesales de la causante Gilma Maldonado López y en esa calidad fueron citados a soportar la pretensión, por ello, inviable resulta ser parte y contraparte.

Aunado, revisada la contestación de la demanda se allanan parcialmente a las pretensiones del libelo, aspecto que será valorado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General, en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado Fabio Enrique Piñeros Torres como apoderado de los demandados Benjamín y Luis Antonio Tovar Maldonado en los términos del poder conferido PDF53.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General, se tiene notificada por conducta concluyente a los demandados Benjamín y Luis Antonio Tovar Maldonado de todas las providencias

---

1 Ver PDF51

dictadas dentro del presente asunto e incluso el auto admisorio a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo suministrado por el abogado fepito64@gmail.com Téngase en cuenta que una vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, sin perjuicio de tener en cuenta el escrito con el que se allanan parcialmente de las pretensiones de la demanda PDF53.

Secretaría deje constancia en el expediente digital de la remisión de la reproducción de la demanda y anexos a la parte ejecutada.

CUARTO. Sería del caso proceder con la designación de curador *ad litem*, pero revisado el registro de emplazados que glosa en PDF56 se advierte que no se incluyó el emplazamiento al demandado Nelson Enrique Tovar Maldonado ordenado en auto de 2 de septiembre de 2022, razón por la que por economía procesal se procederá de conformidad una vez se efectúe el mentado registro.

Se requiere a la secretaría del juzgado para que proceda conforme se direccionó en auto de 2 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

J.R.